

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44

Supatá, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 113
Proceso de Pertenencia No. 2019-00047
Demandante: BERNARDO TOVAR PALACIOS
Demandados: MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, propuesta por la apoderada del demandando JACOB PALACIOS GONZALEZ mediante recurso de reposición interpuesto el 9 de septiembre del 2020 en contra del auto que admitió la demanda de pertenencia.

2. ANTECEDENTES

1. El abogado en ejercicio EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ radico el 22 de agosto de 2019 escrito de Demanda de Pertenencia (art. 375 C.G.P.) en representación de BERNARDO TOVAR PALACIOS ante este Despacho Judicial.

2. Mediante Auto Interlocutorio N° 228 del Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se dispuso admitir la demanda de pertenencia, inscribirse la demanda en el folio de matrícula N° 170-7131, emplazar a los Herederos indeterminados de María de las Mercedes Palacios González y demás personas indeterminadas.

3. José Rufino Palacios Solano identificado con C.C. 3.190.225 de Supatá se notificó del proveído del auto admisorio de la demanda y del contenido de la demanda de pertenencia el 14 de enero del 2020.

4. El 17 de enero del 2020 OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN abogada en ejercicio, presentó recurso de reposición en contra de la admisión de la

demanda contenida en el Auto Interlocutorio N° 228 del Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

5. El 4 de febrero de 2020 el Juzgado promiscuo Municipal, de Supatá emitió auto interlocutorio N° 15 mediante el cual rechazó el recurso de reposición.

6. El 12 de febrero de 2020 se presentó contestación de la demanda por parte de JOSE RUFINO PALACIOS SOLANO.

7. El 28 de febrero se efectuó la diligencia de la notificación personal de Pedro Ricardo Velásquez Palacios, Luis Bayardo Velásquez Palacios, Jaime Velásquez palacios y José amadeo Velásquez palacios.

8. El 9 de septiembre del 2020 OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN apoderada de JACOB PALACIOS presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

3. RAZONES DEL EXCEPCIONANTE

En escrito presentado en este despacho judicial por la apoderada del demandando JACOB PALACIOS se erige un recurso de reposición haciendo énfasis en lo determinado por la normativa estipulada en el numeral 2 del artículo 84 C.G.P.

Indica la recurrente que la demanda está dirigida contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ, y no adjunta en sus anexos lo enunciado en el numeral 2 del art 84 del C.G.P., que exige que a la demanda deberá acompañarse con

"2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

Censura el recurrente que no se distingue documento dentro del plenario que prueba de la calidad de herederos de los demandados de la titular del Derecho real de Dominio, por lo que en consecuencia debe considerarse como carencia de los requisitos de la demanda la cual configura la excepción previa dispuesta en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

Señala que la demanda interpuesta va dirigida contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ, y no cumple con lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P. Resalta la recurrente que a la luz de lo preceptuado en este artículo, la demanda debió presentarse para el caso de MIGUEL ANTONIO PALACIOS (Q.E.P.D) contra sus herederos determinados e indeterminados, y en todo caso cumplir con

lo preceptuado en el art 84 del C.G.P., en su defecto certificar que ya se inició juicio de sucesión de este.

Así mismo indica que para el caso de CARMEN PALACIOS (Q.E.P.D), como quiera que indica que ha fallecido, debió dirigirse contra los herederos determinados de esta y los indeterminados de esta, o en su defecto certificar la iniciación del juicio de sucesión, y a demás de cumplir con lo preceptuado por el art. 84 del C.G.P., presentado la prueba de calidad de heredero. En el mismo sentido resalta que no certifico quienes si están reconocidos dentro del juicio de sucesión o por lo menos aportar prueba sumaria, y quienes no para que el despacho determine quienes deben tener prueba de la calidad en que actúan.

Finalmente indica que no se cumple con los requisitos establecido en el artículo 375 del C.G.P., ya que no se acompaña con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titular de derechos reales. Toda vez que indica que el certificado presentado data del año 2015, siendo que este documento no se encuentra vigente.

4. TRASLADO DEL DEMANDANTE

El demandante en escrito radicado en 15 de septiembre del 2020 describió traslado a la solicitud, en cual solicito que se mantenga incólume el auto admisorio de la demanda toda vez que la demanda se dirigió contra las personas determinadas e indeterminadas que, para calificarlas, se trató con rigurosidad para incluir todas las personas que pudiesen tener interés dentro del proceso para que hicieran valer sus derechos, lo anterior toda vez que ante tantos posibles herederos y el descornamiento para determinarlos se baso en una fuente válida como lo es el proceso de sucesión impetrada por la misma parte recurrente en este proceso, en donde se incluyó a los herederos determinados quienes aparecen como tal en el proceso de sucesión de la causante MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ.

Resalta el demándate que el demandante BERNANDRO TOVAR PALACIOS repudio la condición de heredero en el proceso de sucesión , por lo que no es parte de dicho proceso, ni tiene acceso al mismo, el cual le facilite obtener los registros civiles , lo cuales no se pueden expedir de forma pública, a lo cual añade que para un proceso de sucesión dicha prueba de la calidad en que fungen es un requisito para acreditar la vocación hereditaria, empero en un proceso de pertenencia son los demandados quienes tendrán que demostrar la calidad y el derecho que pretendan ostentar dentro del mismo proceso.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el procedimiento judicial se procura dirigir el desenvolvimiento del trámite dispuesto de manera idónea, se deben verificar la confluencia de requisitos formales y materiales necesarios que garanticen el válido desenvolvimiento de la litis y comporte una efectiva tutela de los derechos que se fundamentan a partir del pilar del debido proceso que moldea el desarrollo judicial de acuerdo las formas propias de cada juicio.

La finalidad de los medios exceptivos comprende, la de purificar la actuación, asegurándose que desde el principio se disminuyan las posibilidades vicios, corroborando la adecuada concurrencia de los presupuestos procesales que filtren la actuación procedimental el proceso desde su germinación, y así poder evitar al máximo irregularidades, vicios, que puedan afectar directamente la actuación.

La excepción previa incoada por el recurrente correspondiente a que no prueba la calidad en que intervendrán en el proceso conforme el artículo 85 del C.G.P., toda vez que no se allega documento que pruebe la calidad de herederos determinados de la titular del derecho real. Pese a esto el demandado manifiesta que conforme el proceso de sucesión que se adelanta a la titular del derecho real de dominio MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ, se indicaron los herederos determinados en la misma.

Para esto el artículo 87 del C.G.P., nos indica en su segundo numeral que **"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así, una vez interpretada esta disposición se tiene que en efecto la prueba de la calidad en que fungen los demandados indicados como herederos determinados en este proceso de pertenencia, podría colegirse del proceso de sucesión N° 2018 -00078 y el cual fue suspendido en razón a la concomitancia con el presente proceso judicial, (folio 139 del expediente). Sin embargo, el despacho carece de la información idónea, es decir la demanda o el auto admisorio de la demanda de sucesión para contrastar dicha afirmación, y poder dar acreditada dicha condición en que se señalan a los demandados.

Empero, teniendo en cuenta que el demandante ha identificado como herederos determinados a los descendientes de la titular del Derecho real de Dominio de MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ, y que de

esta forma lo ha hecho saber en la presentación de la demanda identificándolos uno a uno, se asume que dichos demandados a los cuales ha identificado tienen la vocación hereditaria de la que se manifiesta en el artículo 87, aun mas cuando es posible determinar que gran parte de ellos se han notificado en este proceso, confirmando el interés que les asiste en el mismo.

De esta manera los registro civiles se presentarían entonces como prueba idónea de la calidad que se le se endilga a los demandados, sien embargo teniendo en cuenta que efectivamente al demandante no tiene capacidad para solicitar los registros civiles de los ciudadanos comprometidos como herederos determinados, se estima que lo pertinente es oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se alleguen los correspondientes certificados de defunción y nacimiento de los demandados que se han estipulado como determinados en el presente proceso de pertenencia.

Ahora bien, con respecto a la alegación de la recurrente la cual consta en que no fueron determinados los herederos determinados ni tampoco se certificó la existencia de un juicio de sucesión de MIGUEL ANTONIO TOVAR PALACIOS y CARMEN PALACIOS (Q.E.P.D), es propicio mencionar lo determinado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el cual nos indica contra quien se debe dirigir la demanda: *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Así las cosas, se entiende que la ley no exige probar la existencia de un proceso sucesorio sobre los demandantes que se han determinado como los herederos de la titular de Derecho Real de Dominio contra quien se dirige la demanda, por lo que al desconocerse la existencia o ubicación de los demandados, lo adecuado corresponde en dirigir la demanda en contra de los herederos determinados sí se conocieren o dirigir la demanda contra herederos o personas indeterminados tal y como lo estipula el artículo 87 del C.G.P., a saber: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad"*.

En este sentido, no es posible exigirle al demandante requisitos o estándares procesales, los cuales no esta definidos en la ley y que tampoco poseen ímpetu salvaguardar la debida ejecución y desarrollo de las garantías procedimentales, siendo que para este caso no es una condición especial del proceso de pertenencia allegar prueba sobre la existencia o impulso de un respectivo proceso sucesorio de aquellos herederos determinados que han fallecido, como tampoco aparece como necesario la ubicación o inclusión de los descendientes de MIGUEL ANTONIO TOVAR PALACIOS y

CARMEN PALACIOS (Q.E.P.D) quienes fungen como herederos determinados de MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que el precitado folio de matrícula inmobiliaria que fue allegado carece de validez toda vez que se ha generado cuatro años antes de la presentación de la demanda, sin embargo una vez revisado el expediente en el folio 2 se encuentra el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 170-7131 del inmueble ubicado en el área urbana de Supatá en el cual figura como titular del Derecho real de dominio MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS siendo impreso el 12 de agosto de 2019, también es posible evidenciar que efectivamente el certificado aportado a folio 4 es emitido el 22 de agosto del 2015, sin embargo se entiende superada esta situación, toda vez que el fundamento para que se exija el requisito de allegar el certificado especial para procesos de pertenencia, consiste en conocer el titular del derecho real de dominio, del cual, se es posible colegir del folio N° 170-7131 el cual indican ser la misma persona, es decir la demanda MARIA DE LAS MERCEDES PALACIOS GONZALEZ y además guarda en integridad la misma identificación del inmueble.

Así una vez contrastado las apreciaciones con las excepción previa manifestada, se estima que dicha situación conforme a la prueba de calidad en que participan los demandados, si bien surgen como un elemento que ayuda a reivindicar y subsanar el proceso, no ameritan reponer el auto admisorio de la demanda, por cuanto se estima no interfiere de forma determinante en el desarrollo que se le ha dado al proceso desde el impulso decretado en la precitada providencia, por lo que se decretaran las medidas pertinentes para lograr suplir este defecto y continuar impecablemente con el procedimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca,

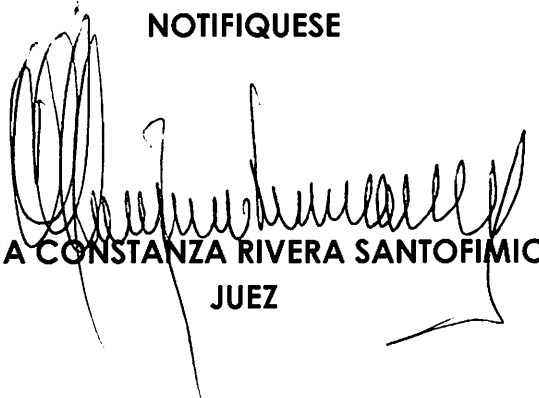
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la Excepción previa estipulada en el numeral 6 del artículo 100 C.G.P., por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OFICIÉSE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa del demandante emita copia autentica del registro de defunción de ISRAEL PALACIOS, OTILIA PALACIOS, JESUS MARIA PALACIOS, CARMEN PALACIOS y MIGUEL ANTONIO TOVAR PALACIOS, así como los registros de nacimiento de SOL MARIA PALACIOS SOLANO, MONICA PALACIOS, LUZ ELENA PALACIOS SOLANO, ISRAEL PALACIOS SOLANO, JULIO PALACIOS

SOLANO, LUIS ESTEBAN PALACIOS SOLANO, JOSE RUFINO PALACIOS SOLANO, RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ PALACIOS, JAIME VELASQUEZ PALACIOS, JOSE AMADEO VELASQUEZ PALACIOS, JESUS MIGUEL PALACIOS FORERO, JACOB PALACIOS, FILADELFO TOVAR PALACIOS, MARINA TOVAR PALACIOS, INDALESIO TOVAR PALACIOS.

NOTIFIQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATÁ,
CUNDINAMARCA.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 064 Hoy 1-OCTUBRE-2020

El Secretario,



ONALDO JOSE FREITE OROZCO